

Año: 2014

Expediente: 8756/LXXIII

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXIII Legislatura

**PROMOVENTE** DIP. GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO, DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ Y LUIS DAVID ORTIZ SALINAS.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 27 de Mayo del 2014

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Fecha: 27 / MAYO / 2014  
No. de Expediente asignado: 8756/LXIII

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de legislación y puntos Constitucionales para los efectos del artículo 39 fracción III j) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.

  
Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez  
Presidente

  
Dip. José Adrián González Navarro  
Secretario



**DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados integrantes de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, pertenecientes al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los relativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a promover ante esta Soberanía, **Iniciativa que crea la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La voluntad anticipada es la manifestación libre y consciente de un individuo, formalizada mediante un documento, en la que se den las instrucciones en relación al tratamiento médico a recibir en el caso de llegar a padecer una enfermedad terminal y/o quedar en estado vegetativo permanente de modo de que el paciente se vea imposibilitado para expresarse.

Cabe advertir que no existe una legislación especial aplicable a nivel federal, ya que solo está vigente el marco general previsto en la Ley General de Salud, y las legislaciones especiales vigentes a nivel local, son pocas, entre ellas se encuentran los Estados de Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Chihuahua, Guanajuato, Nayarit y el Distrito Federal.

Las mencionadas Entidades Federativas buscan establecer requisitos y formas de voluntad anticipada de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa de someterse a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prologar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad humana, respetando su libertad y autonomía para decidir si se someten o no a tratamientos médicos.

En cuanto al ámbito constitucional el artículo relevante en este tema es el 4º Constitucional que garantiza para todas las personas el derecho a la protección a la salud, el cual a la letra señala:

**"Artículo 4o.**

**Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Por su parte, la Ley General de Salud, a partir de reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 3 de enero de 2009, entre las cuales se adiciono el Título Octavo Bis, denominado "De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal", así como diversos artículos relativos a este tipo de atención médica.

Bajo este tenor y atendiendo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, nos permitimos compartir de igual manera, lo que se precisa en sus numerales 3 y 6, siendo su redacción la siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Ahora bien, según datos del Sistema Epidemiológico de Defunciones en México, cerca de 495 mil decesos que se registran en México, la tercera parte (165 mil) se deben a enfermedades terminales, la cual se define, como aquellas personas que tienen un padecimiento mortal o que por caso fortuito o de fuerza mayor tienen una esperanza de vida menor a los seis meses, y se encuentran imposibilitados para mantener su vida de manera natural.

Reconocemos que este tema es complejo y difícil de abordar, porque seguramente todos haríamos lo que estuviera a nuestro alcance, inclusive, sin tomar en cuenta al enfermo en etapa terminal, llevándolo incluso a daños físicos y psicológicos al forzarle la vida, mediante múltiples tratamientos dolorosos y ser conectados a aparatos artificiales, sin percibir el trauma que se le ocasiona al ver que están perdiendo sus capacidades físicas, aunado a esto, el dolor que les provoca a sus familiares la irremediable pérdida, así como la angustia de verlos conseguir dinero para sufragar los gastos médicos; acciones que se pudieran prever de manera legal por las personas desahuciadas al externar su voluntad, que se encuentra en la mayoría de las veces sujeta a familiares o íntimas amistades.

Para quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, nos queda claro que nadie desea ser un paciente terminal, pero estimamos que es primordial conocer nuestros derechos para que en un

momento determinado los hagamos valer o para que otra persona lo haga en nuestra representación.

Todos debemos reflexionar que podemos estar en esa situación, por lo cual, es indispensable preverlas con el firme propósito de evitar dolores inhumanos, conflictos entre los familiares; lamentablemente se dan casos en donde aún y después del fallecimiento del ser querido viven distanciados por una u otra decisión que jamás les correspondió, aunado a esto, de aprobarse la propuesta presentada estimamos que se contribuirá a que no se eroguen cuantiosas sumas de dinero, en donde muchas veces los familiares quedan endeudados de por vida.

Es por ello, que promovemos ante esta Soberanía Iniciativa de Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Nuevo León, la cual tiene por objeto regular en la entidad, normas en materia de cuidados paliativos, así como el derecho de toda persona con capacidad de ejercicio para manifestar su voluntad en cualquier momento, de aceptar o no, ser sometido a medios, tratamientos o procedimientos médicos tendientes a propiciar encarnizamiento terapéutico que pretenda prolongar su vida de manera innecesaria.

Bajo éste orden de ideas, solicitamos se ponga a consideración de este Poder Legislativo para su aprobación, el siguiente Proyecto de:



## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se crea la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular en la entidad, normas en materia de cuidados paliativos, así como el derecho de toda persona con capacidad de ejercicio para manifestar su voluntad en cualquier momento, de aceptar o no, ser sometido a medios, tratamientos o procedimientos médicos tendientes a prolongar su vida de manera innecesaria.

**Artículo 2.-** Son principios rectores en la aplicación de esta ley:

- I. La dignidad y autonomía de la voluntad del enfermo terminal;
- II. La preservación de la intimidad y confidencialidad del enfermo;
- III. El derecho del enfermo terminal a recibir cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en la etapa final,

y

- IV. La no discriminación y el acceso pleno a los servicios de

salud del enfermo.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Cuidados Básicos.-** Consistente en la alimentación, hidratación, higiene, oxigenación, nutrición o curaciones del enfermo en etapa terminal;
- II. **Cuidados Paliativos.-** Todas aquellas medidas orientadas a reducir el dolor o sufrimiento físico y emocional producto de una enfermedad terminal, que por su propia naturaleza no afectan el curso normal de la misma, practicadas con el fin de mantener, y en su caso, incrementar, el potencial de bienestar que aún le asista al paciente;
- III. **Declaración de Voluntad.-** Manifestación personal y revocable realizada por persona con capacidad de ejercicio, que de manera consciente, libre e informada, hace constar mediante un instrumento jurídico escrito, mediante el cual dispone que en caso de que ella o un tercero en términos de la presente Ley, llegue a padecer enfermedad en etapa terminal, no se le someta a medidas, tratamientos o procedimientos que pretendan prolongar o reanimar de manera innecesaria u obstinada su vida, con el fin de que se le garantice su derecho a morir dignamente;
- IV. **Diagnóstico.-** Estado de salud clínico del paciente, sustentado y documentado por el personal de salud debidamente certificado para emitirlo;



- V. **Enfermedad en etapa terminal.-** Todo padecimiento reconocido, avanzado, progresivo, irreversible e incurable, cuyo diagnóstico de vida es menor a seis meses;
- VI. **Enfermo terminal.-** Persona que padece una enfermedad reconocida, avanzada, progresiva, incurable e irreversible, con pronóstico de vida inferior a seis meses y cuyo único tratamiento médico recomendado es el paliativo;
- VII. **Enfoque tanatológico.-** Compresión integral de las pérdidas biopsicosociales que conlleva el padecer una enfermedad terminal, tanto para el propio paciente como para los familiares, así como los procesos que a partir de aquélla se desencadenan, misma que ofrezca alternativas para una mejor aceptación o capacidad de enfrentamiento;
- VIII. **Objeción de conciencia.-** Derecho del médico tratante para negarse a someter al paciente a cuidados paliativos;
- IX. **Obstinación terapéutica.-** La adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía de los enfermos en etapa terminal;
- X. **Personal de Salud.-** Profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en instituciones públicas o privadas en la prestación de los servicios de salud;
- XI. **Registro.-** El control y registro documental de las solicitudes de declaración de voluntad y su ejecución, que tendrá en su resguardo la Secretaría de Salud del Estado;
- XII. **Representante.-** El apoderado, tutor o mandatario designado por el autor de la declaración de voluntad o por la Ley,

responsable de hacer valer su manifestación descrita en la solicitud respectiva ante el personal de salud, y

**XIII. Solicitud de Declaración de Voluntad.-** Documento expedido fuera de protocolo que ante Notario Público en el que se formalice que cualquier persona que reúna los requisitos que establece esta Ley, podrá realizar su declaración de voluntad.

**Artículo 4.-** En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Código Penal para el Estado y el presente ordenamiento, queda prohibida la realización deliberada u omisiva de conductas cuya consecuencia sea el acortamiento o la pérdida instantánea de la vida.

Quien contravenga esta disposición será sancionado de conformidad con la legislación penal y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 5.-** En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria y cuando no contravenga disposiciones del presente ordenamiento, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

## **CAPÍTULO II DE LAS SOLICITUDES**

**Artículo 6.-** Las solicitudes de Declaración de Voluntad a que se refiere esta Ley, se suscribieran ante Notario Público, por:

- I. Toda persona con capacidad de ejercicio que en pleno uso

de sus facultades psíquicas y mentales pueda disponer sobre sí misma, así como los emancipados capaces;

- II. De manera excepcional, cualquier enfermo en etapa terminal médicamente diagnosticado como tal, siempre y cuando un médico certifique previamente su lucidez al momento de otorgar las mismas ante el Notario Público;
- III. Los familiares y personas señaladas en los términos y supuestos de la presente Ley, cuando el enfermo en etapa terminal no haya manifestado su voluntad y se encuentre de manera inequívoca impedido para hacerlo, y
- IV. Los padres o tutores del enfermo en etapa terminal cuando éste sea menor de edad o incapaz legalmente declarado.

Para los efectos de las fracciones III y IV del presente artículo, el signatario deberá acreditar con el acta correspondiente el parentesco.

**Artículo 7.-** Podrán formular la Solicitud de Declaración de Voluntad en el supuesto establecido por la fracción III del artículo anterior, por orden subsecuente:

- I. El o la cónyuge del enfermo terminal;
- II. El concubinario o la concubina;
- III. Los hijos mayores de edad, y
- IV. Los padres.

**Artículo 8.-** Podrán suscribir la Solicitud de Declaración de Voluntad en los casos establecidos por la fracción IV del artículo 6 de la presente ley, por orden e importancia de prelación:

- I. Los padres, y
- II. Ante la falta de éstos, los familiares o personas que ejerzan legalmente la tutela del menor.

**Artículo 9.-** En caso de que existan hijos menores de 18 años pero mayores de 16, a falta de las personas facultadas, éstos podrán igualmente formular la Solicitud de Declaración de Voluntad en los términos de la presente Ley y designar un representante.

**Artículo 10.-** La solicitud de Declaración de Voluntad deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo de quien realiza la Declaración de Voluntad y de dos testigos, incluyendo sus firmas;
- II. Nombramiento de un representante para que en caso de incapacidad del enfermo, que le impida manifestar su voluntad, dé seguimiento a su Declaración en los términos y circunstancias determinadas en ella, y
- III. Nombre de la institución y del personal de salud que otorgó información a la persona o al enfermo en etapa terminal respecto a su estado de salud, así como el certificado médico respectivo.



Para los efectos de la fracción I, si el manifestante no sabe o no puede escribir, bastará con que estampe su huella dactilar ante la presencia de tres testigos, de los cuales uno de ellos, a ruego del solicitante, firmará en su nombre.

La manifestación de voluntad deberá realizarse de manera informada, personal, libre e inequívoca, lo que deberá hacerse constar en todo momento por el Notario Público.

**Artículo 11.-** Una vez suscrita la Solicitud de Declaración de Voluntad, deberá dársele lectura en voz alta, a efecto de que el solicitante asiente que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho documento.

**Artículo 12.-** El Notario Público deberá hacer del conocimiento de la suscripción de todas las Solicitudes de Declaración de Voluntad dentro de los tres días hábiles siguientes a ésta, al Ministerio Público y a la Secretaría de Salud, para los efectos a que haya lugar, y en su caso al personal de salud correspondiente, para integrarlo en su momento al expediente clínico del enfermo en etapa terminal y al registro correspondiente.

**Artículo 13.-** Para los efectos de la fracción I del artículo 17, de la presente Ley, no podrán ser testigos de la Declaración de Voluntad:

- I. Los familiares del enfermo en etapa terminal hasta el cuarto grado;
- II. Los menores de 18 años de edad;
- III. Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio;
- IV. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente, y

V. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

**Artículo 14.-** Para efectos de esta ley, no podrán ser representantes del enfermo en etapa terminal:

- I. Las personas que no han cumplido la mayoría de edad;
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio;
- III. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre auxiliado por un intérprete, y
- IV. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

**Artículo 15.-** El cargo de representante es voluntario y gratuito, pero el que lo acepte, deberá desempeñarlo en los términos del presente ordenamiento.

**Artículo 16.-** La aceptación del cargo de representante deberá verificarse dentro de los cinco días hábiles posteriores al que se le designó como tal, debiendo constar por escrito y hacerse del conocimiento de la institución de salud, para su registro.

**Artículo 17.-** Son obligaciones del representante:

- I. La revisión y confirmación de las disposiciones establecidas por el signatario en la Solicitud donde constare su Declaración de Voluntad;
- II. Verificar el cumplimiento exacto e inequívoco de las



- disposiciones establecidas en la Declaración de Voluntad;
- III. La defensa de la Declaración de Voluntad del enfermo terminal, en juicio y fuera de él, así como de las circunstancias inherentes a su cumplimiento y la validez del mismo, y
  - IV. Las demás que le impongan otras disposiciones legales.

**Artículo 18.-** El cargo de representante concluye:

- I. Por muerte del representado;
- II. Por muerte del representante;
- III. Por su incapacidad legal, y
- IV. Por revocación de su nombramiento o remoción, hecha por el signatario.

### **CAPÍTULO III DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD**

**Artículo 19.-** La Declaración de Voluntad surtirá sus efectos en el momento en que su autor se ubique en un estado de enfermedad terminal y, en consecuencia, ya no pueda gobernarse por sí o se encuentre en un estado especial de vulnerabilidad que le impida tomar con plena conciencia decisiones sobre su enfermedad.

**Artículo 20.-** Se tendrá como nula toda Declaración de Voluntad externada bajo las siguientes circunstancias:

- I. Cuando se realice en documento diverso a la Declaración de

Voluntad realizada mediante protocolo notarial a que se refiere esta Ley;

- II. Cuando se demuestre que la Declaración de Voluntad fue realizada sin la plena libertad del manifestante, bien porque la externó bajo influencia de amenazas u otra circunstancia que altere su libre albedrío;
- III. Aquella en la que el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;
- IV. Aquella que se otorgue en contravención a las formas prescritas por la Ley, y
- V. En general, cuando medie alguno de los vicios del consentimiento para su realización, de conformidad con la legislación civil.

**Artículo 21.-** El signatario que se encuentre en algunos de los supuestos establecidos en el artículo anterior, luego de que cese dicha circunstancia, podrá revalidar su Declaración de Voluntad bajo las solemnidades y requisitos que se establecen en la presente Ley.

**Artículo 22.-** Toda persona tiene derecho a modificar o revocar en cualquier momento su Declaración de Voluntad. Cuando se pretenda modificarla, se debe satisfacer el mismo requisito de forma exigido para su otorgamiento.





Para el caso de revocación, no será necesario revestir de la misma formalidad su voluntad, pudiendo surtir sus efectos por escrito privado y en presencia de dos testigos, ante cualquier Fedatario Público.

Se tendrá como nula toda disposición testamentaria, legataria o donataria de bienes, derechos u obligaciones diversas relativas a la manifestación de voluntad, que se establezcan en los formatos expedidos para tales efectos; asimismo, será nula toda Declaración de Voluntad que se formule ante Notario Público si en ésta se hiciere constar de cualquier forma alguna de las disposiciones anteriores.

#### **CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD**

**Artículo 23.-** El instrumento notarial en que se haga constar la Declaración de Voluntad estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, quien tendrán la custodia, conservación y accesibilidad de una de las copias originales que se otorguen, modifiquen o revoquen.

La Secretaria de Salud determinará la organización y funcionamiento del Registro, asegurando en todo caso la confidencialidad y el respeto de los datos personales a que obliga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano del Nuevo León y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Cuando se preste atención clínica a una persona que se ubique en enfermedad terminal, el personal de salud a cargo consultará oficiosamente si existe o no en el expediente del paciente o en el Registro, constancia del otorgamiento de su Declaración de Voluntad y, en caso positivo, obtendrán constancia de ella sin costo alguno y actuará conforme a lo previsto en ella y en esta Ley.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD**

**Artículo 24.-** Para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Declaración de Voluntad, el signatario o en su caso su representante, deberá solicitar al personal de salud correspondiente se efectúen las disposiciones establecidas en dicho documento.

El personal de salud deberá cumplir dichas disposiciones en los términos solicitados y prescritos en la Declaración de Voluntad, sin perjuicio de lo que subsidiariamente disponga esta Ley.

**Artículo 25.-** Al momento en que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones y términos contenidos en la Declaración de Voluntad, deberá asentar en el historial clínico

del enfermo terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su terminación, en los términos de las disposiciones de salud correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, se incluirán los cuidados paliativos, los cuidados básicos, la sedación controlada y el tratamiento tanatológico que el personal de salud correspondiente determine.

**Artículo 26.-** En el supuesto de que el personal de salud a cargo de cumplimentar las disposiciones establecidas en la Declaración de Voluntad, se acoja al derecho de objeción de conciencia, la Secretaría de Salud deberá realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de dicho documento.

**Artículo 27.-** El médico y la institución de salud que atiendan al enfermo terminal, cumplirán cabalmente la voluntad expresada por el autor conforme al documento notarial signado por éste previamente, en los términos a que se refiere esta Ley.

La Secretaría de Salud, deberá emitir los lineamientos correspondientes para la aplicación de la presente Ley en las instituciones privadas de salud. Se prohíbe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el formato de Declaración de

Voluntad a enfermos que no se encuentren en etapa terminal debidamente diagnosticada.

**Artículo 28.-** El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los médicos o personal de salud tratante, los hace responsables de indemnizar de los daños y perjuicios que se causaren con motivo de su conducta, independientemente de las demás sanciones que impongan otras leyes.

## **CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 29.-** Incurren en responsabilidad para los efectos de esta Ley:

- I. El médico tratante y personal de salud que suministre tratamientos o medicamentos que provoquen de manera intencional el deceso del enfermo terminal, independientemente del delito que llegare a cometerse con tal conducta u omisión;
- II. El personal de salud que sin causa justificada deje de proporcionar los cuidados paliativos a los enfermos terminales;
- III. El médico tratante y personal de salud que no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el formato o instrumento notarial donde se hiciera constar la Declaración de Voluntad, y
- IV. Todas las demás que se derivan de la presente Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 30.-** Independientemente de los delitos que llegaren a actualizarse, la violación de las disposiciones de esta Ley será sancionada administrativamente por la Secretaría de Salud del Estado, y podrán consistir en lo siguiente:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, y
- III. Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir el Reglamento de esta Ley, así como los lineamientos conducentes para la debida aplicación del presente ordenamiento, dentro de los 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Monterrey, Nuevo León, a mayo de 2014

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



Edgar Romo García

**Diputado**





Carlos Barón Morales

**Diputado**

María de la Luz Campos Alemán

**Diputada**

Juan Manuel Cavazos Balderas

**Diputado**

Óscar Alejandro Flores Treviño

**Diputado**

Gerardo Juan García Elizondo

**Diputado**

José Juan Guajardo Martínez

**Diputado**

Gustavo Fernando Caballero Camargo

**Diputado**

Lorena Cano López

**Diputada**

Francisco Reynaldo Cienfuegos

Martínez

**Diputado**

Fernando Galindo Rojas

**Diputado**

José Antonio González Villarreal

**Diputado**

José Sebastián Maíz García

**Diputado**



Ernesto José Quintanilla Villarreal

Diputado

César Alberto Serna de León

Diputado

Daniel Torres Cantú

Diputado